

ISSN: 0213-2060

DE LA CORPORACIÓN AL GREMIO. LA COFRADÍA DE SASTRES, JUBETEROS Y TUNDIDORES BURGALESES EN 1485

*From Corporations to Guilds.
The Tailors and Shearers Guild from Burgos*

José Damián GONZÁLEZ ARCE

*Depto. de Economía Aplicada. Facultad de Economía y Empresa. Universidad de Murcia. Campus de Espinardo.
E-30100 MURCIA. C. e.: josedam@um.es*

Recibido: 2006-12-13.

Aceptado: 2007-09-25.

BIBLID [0213-2060(2007)25;191-219]

RESUMEN: Con este estudio, el autor pretende profundizar en el conocimiento del gremialismo castellano y en cómo se operó la transición entre la corporación y el gremio, para lo que parte de la hipótesis de que la misma consistió en la consecución de competencias jurisdiccionales, sobre todo en materia judicial, por parte de las asociaciones de artesanos. Para ello analiza las ordenanzas redactadas por la cofradía de sastres, jubeteros y tundidores burgaleses de 1485, así como un borrador de las mismas, donde se regulaba el trabajo en días festivos. Gracias a esto el autor concluye que la cofradía adquirió competencias en dicha materia, convirtiéndose en un gremio.

Palabras clave: Corporación. Gremio. Sastres. Jurisdicción. Capacidad Judicial. Burgos. Siglo XV.

ABSTRACT: By means of this example, the author wants to go more deeply into the understanding of Castilian guilds and how the transition from corporations to guilds was developed. In order to get his objective, the author starts from the hypothesis based on the idea that this transition consisted of the achievement of jurisdictional competences, especially those regarding law. Not only does he author analyze the regulations elaborated by tailors, and shearers associations from Burgos in 1845 but also a draft regulating holiday labour.

Thanks to this, the author concludes that associations obtained competences on the issue and became guilds.

Keywords: Corporation. Guild. Tailors. Jurisdiction. Law Management. Burgos. 15th Century.

SUMARIO: 0 Introducción. 1 El corporativismo burgalés hasta el siglo xv. 2 Las ordenanzas sobre el trabajo en días festivos. 2.1 Apreciaciones diplomáticas. 2.2 Las cuestiones jurídicas. El gremio como tribunal especial. 2.3 Aspectos laborales y corporativos de las ordenanzas. 3 Conclusión. 4 Apéndice documental.

0 INTRODUCCIÓN

El corporativismo de la Meseta castellana, pionero en la España medieval, se vio paralizado, o cuando menos retardado, en algún momento del siglo xiv, para ser uno de los menos desarrollados durante el siguiente, cuando corporaciones y gremios proliferaron por todo el ámbito peninsular. Si exceptuamos el caso de Santiago de Compostela, no se encuentran en la corona de Castilla corporaciones anteriores a las de recueros de Atienza y Soria, a los tenderos y tejedores de esta última, o a la de zapateros de Burgos. Tan consolidadas desde sus inicios, segunda mitad del siglo xii y principios del siglo xiii, que las podemos considerar prácticamente como gremios. Las cuales, o bien desaparecieron o entraron, como el resto del corporativismo castellano, en un largo letargo, del que no saldrían hasta el siglo xv, cuando evolucionaron hacia el gremialismo, con un notable retraso con respecto a otras localidades de la Corona sitas en la costa norte, Andalucía, Murcia o incluso la Meseta sur¹.

¹ Lo que pasó durante ese periodo y por qué ocurrió no será objeto de este estudio, pues todavía no contamos con conocimientos de base suficientes para intentar una explicación de conjunto. Para la cual se han apuntado ideas como la de las restricciones reales contra el asociacionismo en general que afectarían de forma indirecta a las corporaciones de oficio; lo que, junto al recelo del poder, impediría el ascenso político de las mismas y el gremialismo integral (MONSALVO ANTÓN, J. M.^a. “La debilidad política y corporativa del artesanado en las ciudades castellanas de la Meseta (primeros pasos, siglos xiii-med. xiv)”. En CASTILLO, S. (coord.). *El trabajo a través de la Historia*. Madrid, 1996, pp. 101-124. MONSALVO ANTÓN, J. M.^a. “Solidaridades de oficio y estructuras de poder en las ciudades castellanas de la Meseta durante los siglos xiii al xv (aproximación al estudio del papel político del corporativismo artesanal)”. En VACA LORENZO, Á. (ed.). *El trabajo en la historia. Jornadas de Estudios Históricos*. Salamanca, 1996, pp. 39-90. MONSALVO ANTÓN, J. M.^a. “Los artesanos y la política en la Castilla medieval. Hipótesis acerca de la ausencia de las corporaciones de oficio de las instituciones de gobierno urbano”. En CASTILLO, S. y FERNÁNDEZ, R. (coords.). *Historia social y ciencias sociales*. Lleida, 2001, pp. 291-319). Sin embargo, la debilidad política del artesanado, y por consiguiente de sus organizaciones laborales, no sería la única causa del poco desarrollo gremial castellano, sino más bien la consecuencia, cuando en otras latitudes peninsulares también los gremios carecieron de poder en los gobiernos locales, pero no por ello dejaron de adquirir competencias y desarrollar sus capacidades en el ámbito organizativo y laboral, y por tanto en la vida económica y social de las ciudades donde se radicaron. Para un estado de la cuestión

El objeto de este trabajo será profundizar en el conocimiento de estas asociaciones laborales de la Meseta norte, a partir de nuevas fuentes y documentos, para que en su día se pueda llegar a explicaciones de conjunto sobre las causas del retraso corporativo castellano. Para esto resultará de gran utilidad el estudio de los sastres de la ciudad de Burgos y su intento de constitución de una estructura gremial en el siglo XV, tal y como nos indican unas ordenanzas redactadas por ellos y revisadas por el poder local.

Pero antes convendrá aclarar qué se entiende por “gremio” y cómo el de la agremiación fue un fenómeno de asunción de competencias de forma progresiva hasta alcanzar ciertos grados de autonomía y control sobre la actividad productiva. Se puede simplificar identificando al “gremio” con un oligopolio productivo de estructura reglada, en el que sus miembros tuviesen en exclusiva la capacidad de producción en el ámbito de su especialidad laboral y su lugar de residencia. Baste con que la asociación de productores comprenda a todos los maestros titulares de talleres o los propietarios de negocios de una misma especialidad, en una ciudad, para tener una estructura monopolista de cara al exterior a la hora de ofrecer a los clientes las mismas prestaciones o productos, con una calidad similar, al mismo precio y en cantidades predeterminadas por la asociación. Esto es, un monopolismo multiproductor. Para lograrlo, los asociados, de forma consciente, se debían poner de acuerdo en los aspectos productivos para uniformar criterios de cara al mercado: mano de obra, horarios, técnicas de producción, etc.

En un estadio de evolución anterior al de “gremio”, se encuentra lo que podemos considerar como “corporación”, o asociación mayoritaria pero no completa de productores de una misma especialidad. De manera que sus decisiones influyesen en el conjunto de los mismos pero no eran del todo determinantes. La existencia de productores libres e independientes resta, como resulta obvio, eficacia y sentido a un oligopolio productivo, de ahí que la tendencia natural de las corporaciones fuese extenderse hasta agrupar a la totalidad de ellos y constituirse así en gremios. Del mismo modo, se merman las posibilidades y ventajas de un oligopolio cuando éste permanece abierto al acceso de cualquier aspirante, de forma que los gremios tendieron a cerrarse e impedir la incorporación de nuevos miembros, para limitar con ello la competencia de nuevos productores y aprovechar las ventajas de controlar el mercado en exclusiva. Así, de las corporaciones mayoritarias se pasó a los gremios monopolistas abiertos y luego a gremios cerrados y excluyentes. Otros aspectos, al margen de los económicos y productivos, como los sociales, políticos, mutualistas o religiosos, no fueron inherentes a los gremios, pero a menudo resultaron asumidos por dichas asociaciones en su proceso de consecución y consolidación de competencias.

sobre el desarrollo gremial en Castilla y León o en otros reinos castellanos ver las obras anteriores y MONSALVO ANTÓN, J. M.^a. “Aproximación al estudio del poder gremial en la Edad Media castellana. Un escenario de debilidad”. *En la España Medieval*, 2002, vol. 25, pp. 135-176.

Dicho proceso se emprendió, por norma general, de forma progresiva y desde los hechos consumados hasta la institucionalización de los gremios y su reconocimiento de derecho. De manera que las asociaciones laborales intentaron del poder local, y en ocasiones también directamente del rey, que sancionase y diese forma de iure a actuaciones de facto que se venían realizando tiempo atrás, alegando para ello la bondad de las mismas o el interés general al que servían. Se trató de un proceso largo en el que las formaciones laborales fueron dando pasos pequeños y consolidando lentamente conquistas, que en ocasiones estuvieron salpicadas de fracasos y retrocesos, pero que en general les llevaron a la constitución de gremios exclusivistas y cerrados, que también asumieron cometidos interesantes para el poder político, quien los toleró primero, e incluso los fomentó después, cuando hizo de ellos una forma de control o intervención en el ámbito productivo.

Uno de los primeros pasos dados por los empresarios o productores en busca de su organización corporativa no fue el de constituir directamente una asociación, en forma de cabildo de propietarios de taller o dueños de un negocio. O al menos dicha asociación no fue solo de tipo laboral, sino que en muchas ocasiones buscaron una manera de constitución más común y extendida en la época, la fundación de una cofradía, que lejos de servir a sus miembros solamente para fines religiosos, funerarios, caritativos o mutualistas, prestó ese manto externo de respetabilidad para la consecución de toda suerte de finalidades, como ésta del corporativismo laboral. No bien aceptada siempre, pero que se hizo asumible en muchos casos porque los interesados en ponerla en práctica comenzaron por formar estas cofradías con muy piadosos o caritativos fines, a los que luego sumaron sus verdaderas intenciones de carácter laboral, económico y social, y en ocasiones hasta político.

Las autoridades locales dejaron hacer a estas asociaciones en principio fraternales, sin que debamos pensar que la proscripción de las cofradías castellanas fuese un verdadero freno a su aparición, sino que hubo de estar más bien destinada a perseguir otro tipo de formaciones con fines más subversivos y peligrosos que los pretendidos por los artesanos y comerciantes². Pero esta permisón no se hizo sin contrapartidas, sino que adoptó la forma de acuerdo tácito entre unas autoridades que cedieron parcelas de privilegio a unos cuantos productores, y éstos que se sometieron a su control o asumieron sus directrices, y no solo en materia productiva sino también social. En este tipo de acuerdos implícitos tuvo especial importancia la tolerancia del poder local para que las incipientes asociaciones de productores se dotasen de autoridades internas, que generalmente, en principio, eran las mismas que las de

² Caso de las formadas por los poderosos con finalidad política GONZÁLEZ ARCE, J. D. "Monarquía y gremios. Acerca de las corporaciones proscritas en la Castilla bajomedieval". En *IX Jornades d'Estudis Històrics Locals. La manufactura urbana i els menestrals (ss. XIII-XVI)*. Palma de Mallorca, 1991, pp. 311-327. Una revisión de esta interpretación, ampliada, se puede encontrar en GONZÁLEZ ARCE, J. D. "Las cofradías medievales españolas, ¿redes mutualistas o políticas?". En *X Simposio de Historia Económica, Análisis de redes en la historia económica, redes de bienestar*. Barcelona, 2005, y en un trabajo actualmente en prensa bajo el título: "Asociacionismo, gremios y restricciones corporativas en la España medieval (siglos XIII-XV)".

las cofradías; y más adelante para que redactasen sus propias normativas laborales y productivas, a veces en forma de anexos a los estatutos de las hermandades. En ambos casos, nombramiento de autoridades y redacción normativa, debieron contar con la sanción del poder local o real, quienes, finalmente, y creo que aquí se encuentra la clave, permitieron que estas corporaciones gozasen de potestad judicial. El hecho de contar con un derecho o normativa de obligado cumplimiento (en el ámbito productivo, pero también laboral y asociativo); autoridades encargadas de su cumplimiento, con funciones inspectoras o policiales; y, sobre todo, capacidad de juzgar lo relativo al cumplimiento de dicha normativa, mediante jueces y tribunales propios de primera instancia, fue lo que permitió a las asociaciones mayoritarias, o corporaciones, transformarse en gremios. Pues, gracias a la capacidad de juzgar con arreglo a las ordenanzas de la asociación y mediante sus propias autoridades en todo el ámbito local, la misma pudo intervenir sobre los productores no miembros. Esto es, hacer que en la práctica perteneciesen a dicha asociación, pues estaban concernidos de hecho por su derecho y autoridades y actuaciones policiales y judiciales.

De esta manera, mediante la concesión de atribuciones jurisdiccionales, judiciales y derecho apartado por parte del poder local a una corporación laboral, ésta se convertía de hecho en un gremio, pues su ámbito de actuación se extendía a partir de entonces a todos los productores de la localidad. De ahí que no tardase en serlo de derecho, cuando los empresarios no asociados comprendiesen que pocas ventajas podían encontrar ya si se mantenían independientes. Mientras que pertenecer al gremio les daba al menos la capacidad de influir en aquellas decisiones colectivas que acababan por afectarles.

1 EL CORPORATIVISMO BURGALÉS HASTA EL SIGLO XV

La primera corporación burgalesa de la que tenemos noticias es la de los zapateros, quienes en el siglo XIII acordaron estatutos de hecho y luego procuraron su sanción de derecho, primero a cargo del concejo, y por parte del rey más tarde, sin constituir una cofradía. De esta manera, fue en 1259 cuando el cabildo de los zapateros burgaleses, acordó, entre otros, los siguientes paramientos (acuerdos), con placer y otorgamiento del concejo, de los alcaldes y del merino: que cada menestral que tomase aprendiz pagase 2 mrs. por servicio de Dios al hospital de San Martín; y poner cuatro hombres buenos del mester para supervisar la corambre que debía ser usada en los zapatos, así como la obra de los zapateros. Este paramiento fue años más tarde (1270) ratificado y confirmado por Alfonso X. Al parecer, en ese siglo existió también una cofradía de caballeros mercaderes de Santa María la Real de Gamonal, tal vez lejano antecedente de la cofradía de mercaderes que luego veremos fue a su vez el antecedente de su Consulado³.

³ DÍEZ DE LASTRA Y DÍAZ GÜEMIS, G. "Las primeras ordenanzas de los zapateros burgaleses". *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1929, vol. VI, pp. 442 y ss.; UÑA SARTHOU, J. *Las asociaciones obreras en España. Notas para su historia*. Madrid, 1900, pp. 138 y 351 y ss.; RUMEU DE ARMAS, A.

Para encontrar nuevas referencias al corporativismo burgalés hay que pasar al siglo XV, cuando, a la vez que en Brujas se instituía la nación española, antecedente de su consulado, en Burgos se formó la cofradía de mercaderes, luego Universidad o gilda de comerciantes exportadores de lana, en su mayor parte, cuya aparición algunos autores cifran en torno a 1447. Ésta a su vez fue el antecedente del Consulado de finales de siglo. La citada cofradía del siglo XV, con sede en la catedral de la ciudad, tenía un prior, como máximo regidor, cónsul (la primera referencia a ambos aparece en 1447), diputados y andador, encargado de convocar los cabildos. Algunos de los cuales hacia 1453 eran también regidores de la ciudad⁴. Año en el que se dio poder a uno de los cofrades para negociar en nombre de la misma con el concejo de Santander aspectos relativos a la utilización de ese puerto para el comercio marítimo, con el cual llegó a firmar una concordia sobre este aspecto. Desde mediados del siglo XV la Universidad de Mercaderes de Burgos tuvo el cometido de coordinar y controlar todas las naciones mercantiles castellanas en el extranjero. Labor que pasó en 1494 al Consulado de Burgos, creado por los Reyes Católicos para vigilar y regular todos los consulados castellanos existentes en Europa.

La ciudad contó también con una cofradía de pelaires y tejedores, o cofradía de los paños, desde 1439, cuyas ordenanzas datan de 1463; ocupando su pendón el tercer puesto en los desfiles urbanos, tras los plateros. Quienes situaron su cofradía bajo advocación de San Eloy. Otras cofradías gremiales fueron la de los taberneros, asimismo bajo San Eloy. La de los pellejeros, zurradores y tanadores o curtidores, que contaron con corporación y veedores desde 1429. Estos últimos se habrían constituido en corporación, junto a los zapateros, en 1447, sin embargo se les ordenó deshacer su cofradía en 1462. De nuevo los zapateros y coquineros de Burgos se dotaron de ordenanzas hacia 1471, y de una cofradía, la de San Marcos y San Martín, independiente del gremio, durante el siglo XV. Por su parte, los calceteros contaron con ordenanzas antes de 1478, aunque fue ese año cuando se les ordenó la elección de veedores⁵.

Historia de la previsión social en España. Cofradías, gremios, hermandades, montepíos. Madrid, 1944, p. 53; GONZÁLEZ DÍEZ, E. *Colección diplomática del concejo de Burgos.* Burgos, 1984, pp. 11-124; BASAS FERNÁNDEZ, M. *El Consulado de Burgos en el siglo XVI.* Burgos, 1994, p. 50. Una cofradía de los calceteros trata en sus estatutos acerca de los romeros que finasen en su hospital. La hermandad de Nuestra Señora de Gamonal, la Vieja, según se dice en la regla primitiva que data de 1368, se estableció en Burgos en honor de la Virgen, su hijo y de toda la corte celestial bajo el título de Gamonal; muchos de los cofrades debieron ser en principio caballeros; posteriormente se redujo a los del oficio de calceteros mercaderes de la ciudad (HUIDOBRO SERNA, L. *Santuario de N. S. la Real y Antigua de Gamonal (Burgos).* Lérida, 1926, pp. 24-25).

⁴ Un grupo de investigadores dirigidos por la profesora Yolanda Guerrero Navarrete viene realizando en los últimos años un estudio sobre los regidores del concejo de Burgos, en el que plantean que la mayoría de ellos, durante el siglo XV, fueron mercaderes miembros de la citada cofradía. Sus primeras conclusiones han sido presentadas en el Congreso Internacional *Fiscalidad y sociedad en el Mediterráneo Bajomedieval*, celebrado en Málaga, en mayo de 2006, bajo el título: "Elites urbanas y fiscalidad en la Castilla bajomedieval".

⁵ Hay referencias a la existencia de una posible corporación de mercaderes del siglo XIV, bajo advocación del Espíritu Santo. MONSALVO ANTÓN. "Solidaridades de oficio", p. 47; BASAS FERNÁNDEZ, M.

2 LAS ORDENANZAS SOBRE EL TRABAJO EN DÍAS FESTIVOS

Como se desprende de las ordenanzas que vamos a analizar (ver Apéndice), los sastres, jubeteros y tundidores habían formado una cofradía con anterioridad al año 1485, a la cual no pertenecían todos los miembros de los diferentes oficios y que no tendría competencias más allá de sus componentes.

Dicha asociación tendría en principio una finalidad religiosa. Contó con los cargos habituales. El prior como máxima figura rectora de la misma, asistido por dos mayordomos; y el cabildo, o asamblea plenaria de asociados, como máximo órgano colegiado, en cuyo seno se elegía a los cargos rectores y se redactaba la normativa. Sin embargo, la verdadera vocación de esta asociación debió ser de carácter laboral y productivo, gremial por tanto, como se colige de las ordenanzas.

El hecho de que se asocien oficios afines, pero diferentes, en busca de fines corporativos, o religiosos, nos habla de dos cosas. La primera, que el número de sastres de la ciudad no sería muy elevado, por lo que para constituir una asociación suficientemente fuerte, de cara a un posterior gremio con competencias jurisdiccionales, era preciso unirse con otros oficios cercanos: los muy afines jubeteros y los tundidores. La segunda, que el gremialismo burgalés estaba en pleno proceso de desarrollo. En el cual los oficios formaban cofradías más o menos numerosas de cara a contar con suficiente entidad, fuerza y capacidad de negociación para ir adquiriendo competencias jurisdiccionales y económicas o de mercado. Redunda en que esta alianza encerraba una finalidad estratégica el que no siempre los citados oficios estuviesen juntos. Pues, si la *Freiria* de los sastres, jubeteros y tundidores contó con unas ordenanzas en 1500, en las que se regulaba el examen y la especialización productiva, los jubeteros en solitario las tuvieron desde 1427, en las que se contempla la existencia de veedores del oficio⁶.

Asociación estratégica que tal vez fue mucho más que una simple alianza por afinidad. Pues pudo constituir también un acuerdo colusivo en busca de control del mercado. Ya que los tundidores tenían como cometido aprestar el paño, con tijeras y otras herramientas también empleadas por los sastres, una vez que había sido comprado por el cliente y antes de ser dado a coser a un sastre o jubetero, si se producía una asociación entre estos oficios se podía influir en los clientes, para que solicitasen los servicios de un determinado sastre, jubetero o tundidor

“Priores y cónsules de la Universidad de Mercaderes y Consulado de Burgos en el siglo XVI”. *Boletín de la Institución Fernán González*, 1963, vol. 161, pp. 679-681; y *El Consulado*, pp. 50-53; GONZÁLEZ DÍEZ, E. “El Consulado de Burgos en la Historia del Derecho. Sobre el concepto e implantación del instituto consular”. En *Actas del V Centenario del Consulado de Burgos, II*. Burgos, 1994, p. 42; SOLÓRZANO TELECHEA, J. A. *Patrimonio documental de Santander en los archivos de Cantabria. Documentación medieval (1253-1515)*. (Biblioteca Municipal de Santander, Archivo Histórico Provincial de Cantabria, Archivo de la familia González-Camino y Archivo de la familia Sánchez-Tagle). Santander, 1998, pp. 126-131; BONACHÍA, J. et ál. *Burgos en la Edad Media*. Valladolid, 1984, pp. 278 y ss.; RUMEU DE ARMAS. *Historia de la previsión*, pp. 106, 114 y 571.

⁶ RUMEU DE ARMAS. *Historia de la previsión*, p. 106; BONACHÍA. *Burgos*, pp. 279-281.

recomendado por un artesano de una de las otras especialidades, en perjuicio del mismo y contra la libre competencia. Así como ocultar los defectos de producción y los fraudes⁷.

⁷ Estos concertos entre los sastres, los fabricantes de paños y los tundidores para inducir a sus respectivos clientes a contratar los servicios entre ellos, a cambio de comisiones y ayudas mutuas, una forma de “trust”, movieron a la intervención real y a la emisión de una pragmática sobre la venta de paños en 1494 (GOMARIZ MARÍN, A. *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504). Colección de documentos para la historia del Reino de Murcia*. Murcia, 2000, pp. 221-224); mediante la que se prohibía expresamente la ubicación de unos artesanos en el taller de otros, en especial la conjunción de los citados pañeros, sastres y tundidores, que por estar en contacto con el mercado podían haber constituido un oligopolio de venta a partir del capital comercial, monopolizando el mercado y sometiendo a los productores a la condición de meros subordinados, tras haber constituido un oligopsonio de demanda de actividad productiva; la cual fue enviada y mandada cumplir, entre otras, a la villa de Aranda de Duero (Archivo General de Simancas [en adelante A.G.S.], Registro General del Sello [en adelante R.G.S.], 1494-7, fol. 113). En Toledo, en 1495, los tundidores expusieron que algunos pañeros se habían ubicado en la calle donde ellos tenían sus tiendas, yendo así contra la pragmática, de lo cual ellos no tenían culpa ni cargo (A.G.S., R.G.S., 1495-1, fol. 71). En Segovia los pelaires denunciaron ante los Reyes cómo a causa de que habían denunciado los fraudes cometidos por los mercaderes y personas que hacían paños al estar sus casas juntas, los mercaderes, tratantes y tejedores se habían juntado contra ellos haciendo ligas y monopodios para no encargarles trabajo sino darlo a otros forasteros (A.G.S., R.G.S., 1495-3-1, fol. 175). También a consecuencia de la pragmática, en Medina del Campo un año antes se obligó a la separación física de las tiendas de sastres, tundidores, calceteros y jubeteros con las de los traperos y mercaderes, a lo que se resistieron unos 6 artesanos que se quedaron en la misma calle que estos últimos (A.G.S., R.G.S., 1494-7, fol. 140). En este sentido se envió una carta el mismo año, por los Reyes, a Medina del Campo, donde los corredores sí podían llevar comisiones, pero no “hoques” los sastres, tundidores, jubeteros y calceteros (A.G.S., Cámara de Castilla, Diversos, leg. 1, doc. 28). Del mismo modo se pagaban “hoques” a los sastres, tundidores y corredores en Segovia, Salamanca y Valladolid, además de Medina del Campo, en concreto 1 real de plata de cada 1.000, tal y como lo recordaban los Reyes Católicos en una nueva prohibición de 1494; la cual fue levantada para los corredores, pues vivían de esas comisiones, no así a los sastres, tundidores, jubeteros y calceteros (A.G.S., R.G.S., 1494-4, fols. 184, 195 y 276). Igualmente fue prohibido cobrar “hoques” a los artesanos de Badajoz y Plasencia en ese mismo año (A.G.S., R.G.S., 1494-10, fol. 541). Todavía en 1496 algunos mercaderes de Segovia se quejaban de que se seguían pagando “hoques” en la ciudad contra lo dispuesto por los Reyes (A.G.S., R.G.S., 1496-2, fol. 165). Sin embargo, ese año los Reyes consentían a los sastres de Burgos vender en sus casas paños, al considerar que tal actividad no iba en contra de la pragmática (A.G.S., R.G.S., 1496-7, fol. 222); meses después era denunciado ante los mismos que los sastres y tundidores de Valladolid seguían incumpliendo la pragmática al tener tiendas en las puertas de las casas de los mercaderes (A.G.S., R.G.S., 1496-12, fol. 18); una denuncia similar fue presentada por un vecino de San Vicente de la Barquera ese mismo mes (A.G.S., R.G.S., 1496-12, fol. 283). Anteriormente ya cobraron comisiones los sastres, tundidores, jubeteros y calceteros de Valladolid a los vendedores de paños de lujo de la villa por los paños, adornos y joyas que de ellos trabajaban; por lo que en 1485 se movió un arbitrio al respecto entre ellos, que ganaron los primeros, prohibiéndose además que se hiciesen encubiertas y colusiones entre los mercaderes y los citados artesanos para perjudicar a sus clientes o subir los precios (A.G.S., R.G.S., 1485-7, fol. 104). En Sevilla las comisiones dadas por los pañeros a los sastres que inducían a sus clientes a comprarles los paños eran llamadas “xamonas”, las cuales eran consideradas ilícitas porque eran la causa de que los primeros vendiesen sus paños a mayores precios; por lo que fueron rebajadas por los Reyes Católicos en 1491 del 3,5 al 2%, hasta un máximo de 100 mrs., y solo se podían demandar siempre que hubiese un acuerdo previo al respecto (A.G.S., R.G.S., 1491-7, fol. 144). También se dieron otras situaciones, como en 1480, cuando fue denunciado que los sastres y tundidores de

Las citadas ordenanzas nos van a permitir introducirnos en el proceso de conquista de competencias de la cofradía de sastres burgaleses justo en su transición de corporación a gremio. Fueron redactadas por la misma y presentadas por su representante, Bartolomé de San Martín, al poder local, no solo para que les diese validez legal, sino para que al tiempo, implícitamente, las hiciese extensivas y de obligado cumplimiento a todos los miembros de la profesión, cofrades y no cofrades. Con ello la asociación corporativa pasaba así a ser reconocida de derecho, a institucionalizarse, porque pasaba a estar dotada de forma jurídica, con capacidad ejecutiva, legislativa y, lo que es más importante, judicial, como ahora veremos. Pero, al tiempo, dicha organización, de hecho e implícitamente, con este acto de ver aprobadas estas ordenanzas sobre los horarios de trabajo, pasaba a convertirse prácticamente en un gremio, puesto que sus disposiciones y actuaciones, gracias a la aludida sanción legal del poder local, se transformaban de particulares y relativas solamente a los asociados en generales y de obligado cumplimiento por todos los productores locales.

Las ordenanzas tenían como cometido regular el trabajo durante las festividades religiosas, o más bien prohibir el mismo. Para ello, el cabildo de la cofradía de los sastres, jubeteros y tundidores redactó en una fecha indeterminada del año 1485 un borrador al que se hicieron varias correcciones, con añadidos y supresiones. El cual fue luego presentado, el 8 de marzo de dicho año, ante los tres alcaldes de la ciudad, Pedro de Burgos, Juan de Liaño y Francisco de Riaño, reunidos en audiencia pública para tratar asuntos de cárcel, en el lugar habitual para ello, las casas de la justicia, y en presencia del escribano público y escribano real, Fernando de Santoris, que lo era también del concejo y de las causas criminales de la cárcel, en nombre de Fernando Covarrubias, escribano mayor. Los citados alcaldes aprobaron las ordenanzas presentadas, con lo que pasaron a ser una normativa pública.

Pero el texto final sólo guarda un cierto parecido con el borrador, que, como estas ordenanzas finales, también se ha conservado. Algo del todo excepcional, pues generalmente han llegado hasta nosotros estos textos normativos presentados por gremios y corporaciones para su aprobación por el poder local o real únicamente en su forma final, sin que podamos, por tanto, conocer el proceso de redacción de los mismos: primero las deliberaciones en el seno del cabildo o asamblea de productores, generalmente conducidas o protagonizadas por las autoridades rectoras internas; y luego la negociación de estas normas provisionales con la autoridad que tenía el poder de elevarlas a leyes de obligado cumplimiento.

Procedamos a estudiar ambos documentos que son la versión inicial y final de unas mismas ordenanzas. Para ello comenzaremos por ver su estructura diplomática, un análisis imprescindible cuando tenemos dos versiones de un texto, y como veremos, para desentrañar las intenciones de un gremio en trance de constitución.

Carmona compraban los paños para revenderlos induciendo a sus clientes para que no los comprasen de los traperos sino de ellos mismos, aunque fuesen malos; los Reyes prohibieron esta práctica de la reventa que solo pudieron seguir desempeñando aquellos artesanos que abandonasen su oficio (A.G.S., R.G.S., 1480-11, fols. 62 y 159).

Pasaremos luego a su significado e implicaciones jurídicas, para finalizar viendo cómo sirvieron de instrumento en el proceso de agremiación de los sastres, tundidores y jubeteros burgaleses, al analizar las implicaciones laborales y la información corporativa que en las mismas se contienen.

2.1 *Apreciaciones diplomáticas*

En el análisis diplomático iremos de atrás adelante, esto es, comenzaremos por el texto definitivamente aprobado y lo compararemos con el borrador.

La estructura diplomática de las ordenanzas suele responder al siguiente esquema.

En primer lugar aparece el preámbulo, que en ocasiones comienza con una breve invocación a la divinidad, *invocatio*, origen de todas las cosas, y digna de recordarse en los actos solemnes, como éste de emisión de ordenamientos. A continuación se contiene la intitulación, con el nombre y cargos de la persona o personas autores del documento; que en alguna ocasión aparece al final del mismo, antes de las disposiciones finales. Luego suele venir una exposición, o serie de motivos que movieron al autor o autores a la redacción del ordenamiento. Para finalizar en ocasiones con la data, o fecha en la que se redactó el mismo, mientras que en otros casos la data aparece entre las disposiciones finales o al inicio del documento. Tras el preámbulo aparece la disposición, el articulado de obligado cumplimiento o texto de las ordenanzas, generalmente dividido en párrafos, con una ordenanza por párrafo, a veces diferenciados por calderones, letras capitulares o iniciales ornamentadas. Algunas ordenanzas cuentan con una parte final, donde, si no se ha recogido en el preámbulo, aparecen la data y en ocasiones las disposiciones finales que obligan al cumplimiento del documento, la *iussio*, los escribanos, los testigos o *testificatio* y la *validatio*⁸.

Hay que comenzar apuntando, sobre los documentos que vamos a analizar, que no se trata estrictamente de dos versiones de un mismo texto, pues hay cierta variación entre sus autores. Si bien el borrador fue redactado por el cabildo de la cofradía, los alcaldes burgaleses no se limitaron a aprobar tal cual el mismo, sino que al introducir notables variantes hemos de considerarlos como los autores últimos de las ordenanzas definitivas. Junto a los cuales, si se quiere, podemos situar al citado cabildo de sastres, jubeteros y tundidores. Comencemos, pues, por ocuparnos de los autores de los documentos, lo que analizaremos junto con la *iussio* de los mismos.

Las quales dichas hordenanças los dichos alcaldes mandaron leer (...) E luego los dichos alcaldes, por virtud del pedimiento a ellos fecho por parte de los dichos prior, e mayorodomos e confrades de los dichos sastres, e tundidores e jubeteros, y tanbyen visto las dichas ordenanças ser buenas e santas, que mandaban e mandaron a todos los dichos ofiçiales y a cada

⁸ GONZÁLEZ ARCE, J. D. *Documentos de Sevilla en el Archivo Municipal de Murcia. Fueros, Privilegios, Ordenanzas, Cartas, Aranceles (siglos XIII-XV)*. Sevilla, 2003, pp. 67-68.

vno dellos, asy en general conmo en partycular, que guarden las dichas hordenanças, e cada una dellas, por la vya e forma que en ellas se contiene.

La *iussio* de las ordenanzas finales, como vemos, emana de los alcaldes, capacitados para emitir o aprobar leyes de obligado cumplimiento⁹. Capacidad ésta nunca del todo delegada por el poder local en las corporaciones en el gremialismo medieval hispano. De manera que, aunque la normativa fuese redactada por la corporación, como es el caso, su autor final fueron las autoridades políticas que la aprobaron, titulares de la *iussio* que obligaba a su cumplimiento. Como es de suponer, el borrador de las ordenanzas carece de *iussio*, al igual que de *testificatio* y *validatio*, esto es, de conclusión, como corresponde a un proyecto redactado por el cabildo de una cofradía laboral. No obstante, en el articulado se introduce continuamente, como luego en el texto definitivo y como es habitual, la fórmula “mandamos” u “ordenamos”, o ambas juntas, aspecto sobre el que luego volveremos.

Sigamos ahora el orden lógico de análisis de los documentos, empezando por el preámbulo. En este caso, en el texto definitivo, antes de la *invocatio* cuenta con la data. Viene luego la intitulación de los cargos judiciales y del escribano, ante quienes fueron presentadas las ordenanzas, así como de quien las presentó como representante de la cofradía. Se especifica que las mismas fueron entregadas en un acto oficial, audiencia pública de cárcel, o de las causas criminales; ante la justicia mayor o la de mayor rango, impartida de forma oficial (*a la sazón estauan asentados a juicio*) por los que de forma oficial debían impartirla (*alcaldes que a la sazón residían en la dicha çibdad*) y en el lugar oficial (*en las casas de la justícia*). Este baño de oficialidad da la pátina de legalidad e institucionalidad a unas disposiciones de carácter privado. Certificada por el que tenía capacidad para hacerlo, el escribano judicial y concejil, delegado del escribano mayor, así como ante testigos, como todo acto legal. Y solicitada por el que pertinentemente había sido comisionado para ello por el prior, mayordomos y cabildo o asamblea de cofrades, su representante.

Tras esta bien especificada *intitulatio*, con clara intencionalidad legitimadora, sigue la exposición de motivos que llevaron a la redacción de la normativa. Que no eran otros que evitar los pecados cometidos por ciertos productores contra la santificación de las fiestas. Que manchaban con ello el buen nombre del colectivo, como implícitamente se da a entender, aspecto éste siempre presente en el corporativismo laboral y a veces, como ahora, utilizado como excusa para la consecución de ciertos fines. Pecados de unos que, según se dice, ensuciaban sus conciencias y ponían a todos al

⁹ Que ambos documentos se hayan conservado juntos en el Archivo de Simancas nos aporta evidencias vinculadas con la cuestión jurídica. Probablemente, junto al texto definitivo fue enviado el borrador ante el Consejo real para que determinase la validez de la cesión de potestad jurisdiccional de los alcaldes de la ciudad de Burgos al gremio de sastres. Pues al aprobar las ordenanzas del mismo le cedieron capacidad ejecutiva, de carácter inspector y policial, así como judicial, de juzgar y sancionar, al tiempo que, implícitamente, normativa, pues el acto en sí no era otro que validar unas ordenanzas redactadas por particulares, a los que por tanto se les reconocía dicha capacidad normativa.

borde del error colectivo. Buena excusa para extender la potestad de la cofradía, tan íntimamente ligada a fines religiosos, fuera de sus límites y convertirla así en gremio.

Viene luego finalmente la *invocatio*. Que en el texto definitivo se despacha con la simple fórmula común de *en el nombre de Dios nuestro señor, e de la Vyrgen santa María, su madre, e de los bienaventurados apóstoles*. En el texto definitivo se reduce el preámbulo pues una larga invocación era considerada como retórica en los siglos bajomedievales. Pero que es mucho más larga y elaborada en el proyecto. Que por otra parte carece en este preámbulo de data y, como corresponde a una petición o borrador, de *intitulatio* y de *validatio*. En el cual intencionadamente se entremezcla dicha *invocatio* con la exposición de motivos, para dar a entender así que los mismos no eran otros que servir a la divinidad. Servicio que legitimaba de esta forma las disposiciones que se iban a exponer y que debía coadyuvar a la aprobación de las mismas. De esta manera la invocación pasa de ser una simple fórmula ritual, que en principio también tenía sentido legitimador al ser el refrendo del poder de quien la redactaba, a ganar todavía mayor sentido legitimador al entremezclarse con la exposición de motivos y dotar a ésta y a éstos de un carácter casi mesiánico contra el que difícilmente se podría ir desde el poder local y oponerse a su final aprobación. La religión, el poder de Dios, origen último del poder de los hombres, fue la vía elegida por los sastres para conseguir que las autoridades locales delegasen en su corporación parcelas de autoridad y potestad que precisaban para convertirse en gremio. Se invoca así a la Trinidad (Padre, Hijo y Espíritu Santo), frente a la más simple fórmula de Dios, con la conocida fórmula de las tres personas pero un solo Dios verdadero, esencia de la ortodoxia católica oficial. Se hace lo propio con la Virgen, que pasa de ser simplemente santa y madre, a ser también bienaventurada, digna de honra y señora de todos. Por último, frente a los apóstoles del texto definitivo, el borrador invoca a toda la corte celestial. A mayor divinidad mayor legitimidad, sobre todo si se insiste en apoyar los aspectos más polémicos del catolicismo: la Trinidad, la virginidad y patronazgo mariano, y la santidad de los santos. Y si lo que se busca con las ordenanzas es precisamente contribuir a preservar los dogmas de la fe católica, impidiendo que se cometiese el pecado de trabajar y no respetar los días en los que se recordaba por parte de toda la Cristiandad, santificando las fiestas, dichos dogmas.

No resulta extraño, por tanto, que sin solución de continuidad se pasase de esta más elaborada *invocatio* a la *expositio*, con la que se mezcla y confunde intencionadamente. Argumentan nuestros sastres que la divinidad ha elegido procedimientos según los cuales se le debía rendir culto, y que estas fórmulas debían ser escrupulosamente respetadas por los fieles, en señal de agradecimiento por los dones recibidos. De manera que, si dichas formas elegidas por el mismo *Dios nuestro señor e la santa madre Yglesia (...) para santificar e alabar a Dios y para le dar graçias*, entre las que se encontraba la de santificar ciertos días del año como festividades señaladas, durante los cuales debían cesar las obras civiles, no eran respetadas, se ponía en riesgo la percepción de las gracias divinas, esto es, la propia estructura social. Por lo que el fin último de las ordenanzas redactadas no era otro, como el de todas, que preservar el

orden social y el divino. Lograron de esta manera tan hábil nuestros sastres, entremezclando *invocatio* y *expositio*, lo humano y lo divino, elevar al máximo rango sus ordenanzas y hacerlas altamente convenientes, para que no pudiesen ser rechazadas por el poder local.

Pero escondieron sus verdaderas intenciones, que no eran tanto la evitación del pecado y de la subversión social, como extender su autoridad mas allá de su cofradía a todo el oficio, haciendo que le fueran encomendadas tareas sobre aquellos artesanos ajenos a su asociación. De manera que por la vía de su utilidad, conveniencia y legitimidad, la cofradía quedaba institucionalizada como un gremio de hecho. Cosa que los interesados se encargan de resaltar en la parte más expositiva de su preámbulo, donde alegan que el suyo era uno de los oficios más dignos por su conveniencia y utilidad, no inferior a los de la alimentación, pues no había motivos para no procurar el mejor aderezo en el vestido como se hacía con el de la comida, de cuyo cuidado dependía en última instancia la propia vida humana. Exposición que concluye con los motivos que llevaron a los artesanos a intervenir redactando la normativa, atender a sus conciencias y procurar que no se cometiesen pecados. Coadyuvando con su aportación legislativa a las leyes divinas y humanas existentes al respecto, las que no pretendían menguar sino acrecentar.

Sin embargo, si la verdadera intención no hubiese sido la de extender fuera de la misma sus competencias gremiales, hubiese bastado para cumplir los objetivos de la exposición con que los miembros de una cofradía tan piadosa se limitasen a seguir de forma individual los mandamientos divinos, santificando las fiestas, sin necesidad de recurrir a legislar al respecto. Esto también podría estar indicando que los infractores eran los productores no cofrades. Lo que si cabe legitimaba aún más la intervención normativa de la cofradía, a partir de la cual reprimir a los productores faltos de escrúpulos desafectos a la misma. Otro objetivo no confesado fue el de coartar toda fórmula de libertad de empresa, libertad de horarios y libre competencia, uniformando los días de trabajo y la actividad productiva; prácticamente asignando cuotas de producción, como hacen los oligopolios.

Por lo que respecta a la *expositio* del texto definitivo, se aprecian claras diferencias con el borrador. Es más concreta y menos retórica, se ciñe más a los hechos y menos a su justificación. Según la misma, el mayordomo de la cofradía de sastres, jubeteros y tundidores alegaba que algunos maestros atentaban contra el segundo mandamiento al trabajar en días festivos, y, para evitar tal “escándalo”, se redactaron las ordenanzas recogidas en el articulado.

El cual presenta también diferencias notables entre borrador y texto definitivo, sobre las que volveremos en apartados posteriores. Apuntar aquí que en esta parte dispositiva es muy significativo que en el texto final aparezca siempre y de forma indefectible en cada epígrafe, correspondiente a una disposición u ordenanza, la fórmula “ordenamos y mandamos”, como corresponde a un texto aprobado por las autoridades con la *iussio* pertinente para ello. Sin embargo, en el borrador sólo aparece, y no en todos los casos, la fórmula “mandamos”, como corresponde a un colectivo que aspira a imponer unas normas y es consciente de carecer de dicha *iussio*.

De ahí que algunos artículos estén desprovistos incluso de esta fórmula dispositiva, por lo que en la práctica se limitan a formular más bien un *desideratum* que una *dispositio*.

Como hemos señalado, el borrador carece de parte final. En el texto definitivo ya hemos hecho mención a la *iussio*. En ella se vuelve a insistir en la bondad y pertinencia de las ordenanzas, lo que redundaba en la necesidad de su aprobación. Pero, además, se establecen las fórmulas para castigar a los contraventores que se resistiesen a acatar el juicio y condena de los agentes gremiales: trasladar el caso al merino local, como máxima autoridad encargada de ejecutar las decisiones reales y judiciales. La *testificatio* corresponde a la presencia en el acto de cuatro vecinos de la ciudad. Mientras que la *validatio* se cubre con la firma del escribano de la justicia y del concejo.

2.2 *Las cuestiones jurídicas. El gremio como tribunal especial*

En mi opinión, no se ha insistido lo suficiente en un hecho en el que se puede encontrar la clave para la transición entre una corporación, como simple agrupación de artesanos de carácter particular, a un gremio, como asociación de todos los miembros de una misma profesión con reconocimiento institucional público. La potestad judicial.

El contar con jurisdicción en general, más allá del ámbito interno, en el término de una ciudad y sobre cualquier practicante de un oficio determinado, es lo que dota a una formación laboral de carácter público e institucional. Y lo que la lleva a convertirse en gremio. De las tres formas de jurisdicción, poder ejecutivo, legislativo y judicial, tal vez sea la última la más efectiva a la hora de dotar a una organización privada de una potestad pública. Cualquier asociación, también hoy día, dispone de órganos rectores y de capacidad normativa en el ámbito interno. Pero cuando quiere emprender acciones contra algunos de sus miembros por incumplimientos estatutarios, más allá de la expulsión, ha de recurrir a la justicia ordinaria, la única con capacidad judicial y punitiva. Para que no hubiese la necesidad de comparecer ante los tribunales ordinarios, siempre distantes y poco accesibles para el pueblo llano en el periodo medieval, pero sobre todo desconocedores de los aspectos técnicos que rodeaban al mundo artesanal, y por tanto poco preparados para dictaminar en algunas causas laborales, se optó por dotar de capacidad judicial a las asociaciones de artesanos. De forma que se consintió que éstas se constituyesen en tribunales de primera instancia especializados en las causas laborales de su oficio, más cercanos a sus usuarios. Lo que, además, fue una manera de descargar de trabajo a los tribunales ordinarios, que quedaron así como órganos de apelación o tribunales de segunda instancia. De forma que estas corporaciones laborales se constituirían en gremios, pues el nuevo tribunal, aparte de gozar de un carácter público, extendía su jurisdicción a todos los miembros del oficio, perteneciesen o no a la asociación a la que había sido concedido, con lo que ésta se convertía así en una institución pública de carácter general,

que agrupaba, o al menos tenía potestad, sobre todos y cada uno de los miembros de un oficio.

Convertida en pública la institución corporativa por vía de las competencias judiciales, también se transformaban en públicos sus órganos rectores, los cargos de gobierno con competencias judiciales, ejecutivas, inspectoras, punitivas y policiales. Del mismo modo, la normativa de estas organizaciones privadas devenía, pues, en derecho público de obligado cumplimiento también para los que no eran miembros de ellas¹⁰.

La primera ordenanza del articulado del texto definitivo de la normativa a que nos referimos lo deja claro: estaban obligados a su cumplimiento tanto los *confrades conmo los que non son confrades*. También el reparto estipulado para las penas impuestas por no respetar esta primera regla no deja lugar a dudas del carácter público del que se dotó a la cofradía de sastres, jubeteros y tundidores al concederle poder jurisdiccional. Su destino era, la tercera parte para la ciudad, origen de la potestad jurisdiccional cedida; otro tercio para el ejecutor de la pena, como remuneración de su labor, que sería uno de los pesquisadores gremiales; y el último para el conjunto de los cofrades pesquisadores, investidos así de la jurisdicción necesaria para

¹⁰ El derecho procesal, por lento y poco técnico, fue inadecuado para resolver de forma fluida las disensiones surgidas en el seno de determinadas profesiones, de manera que la falta de especialización de los órganos judiciales llevó a prescindir de ellos cuando se plateaban problemas concernientes a una determinada profesión, lo que dio lugar a la aceptación del arbitraje como medio de encontrar soluciones más rápidas y eficaces. De manera que el juez ordinario se vio postergado frente al juez árbitro, perito perteneciente al mismo oficio que los litigantes. Esto dio lugar a la organización de una vida judicial paralela a la común (GACTO FERNÁNDEZ, E. *Historia de la jurisdicción mercantil en España*. Sevilla, 1971, p. 11). En *Las Partidas* (III, IV, XV) se contemplan los llamados jueces avenidores que eran escogidos por las partes para librar las contiendas que fuesen entre ellos. Otros jueces especiales fueron los delegados de los menestrales, de los escolares, los mercantiles, los de guerra y los de Marina. Juez delegado es el que es puesto por mano del ordinario para librar algún pleito (III, IV, XVIII). Concretamente los jueces de los menestrales *que son puestos por todos los menestrales de cada logar o por la mayor partida dellos, e estos han poderio de judgar los pleitos que acaeciessen entre si por razon de sus menesteres* (III, IV, I) (MARCOS PELAYO, F. *El derecho judicial en las Partidas*. Madrid, 1929, pp. 62-67). A este proceso se le conoce en Francia como “oficios juramentados”, los cuales se convertían en instituciones oficiales, dotadas por el poder político de capacidad ejecutiva, legislativa y judicial en el ámbito de la profesión, así como del monopolio de la misma (COORNAERT, E. *Les corporations en France avant 1789*. Paris, 1941, pp. 26-31). En Murcia, donde su gremialismo fue uno de los que más rápidamente evolucionó dentro del ámbito castellano, hacia finales del siglo XIV los veedores de cada gremio aparecen recogidos en las actas capitulares anuales, después de los oficiales del concejo de ese año, los cuales debían “jurar en hecho del oficio” cumplir fielmente su cometido (GONZÁLEZ ARCE, J. D. *Gremios, producción artesanal y mercado. Murcia, siglos XIV y XV*. Murcia, 2000, pp. 31-32). Pero, si de jurisdicción especial, por particular, hablamos, hay que referirse a la Universidad medieval. En 1492 los Reyes Católicos se dirigían a la de Salamanca para regular su jurisdicción en materia de pleitos relativos a injurias y fuerzas notorias, ante la queja elevada por ésta de que no eran respetados sus privilegios de poder juzgar por parte del maestrescuela de la misma los pleitos que entre los profesores y estudiantes tuviesen lugar, sin que pudiesen ser apelados ante la justicia ordinaria. Caso muy similar fue el de las casas de la moneda, donde los pleitos entre monederos, desde tiempos de Enrique II, se podían resolver por sus propios alcaldes (*Nueva Recopilación*, I, VII, XVIII; V, XX, I).

juzgar y penar a cualquier infractor. Estos pesquisidores-ejecutores, según la sexta disposición del articulado, debían ser elegidos en número de dos por periodos de medio año, así como jurar ante todo el cabildo. De lo que se deduce que era la cofradía la encargada de escogerlos. Además debían rendir cuentas al prior de la misma, anotando los nombres de los infractores en un papel que debían firmar una vez finalizado su cometido semestral. Dicho prior tenía que jurar no favorecer a nadie a la hora de designarlo como pesquisidor-ejecutor, y era el encargado de recoger la parte de las sanciones correspondiente a la ciudad para darlas al concejo.

Parece pues que la capacidad jurisdiccional fue cedida a la cofradía, porque de su seno, o al menos elegidas por ella, saldrían las figuras ejecutoras y judiciales con la facultad para averiguar, tanto entre cofrades como entre los que no lo eran, quiénes incumplían estas ordenanzas. Cesión total de jurisdicción, pues ni el concejo ni los alcaldes judiciales tuvieron a partir de entonces participación alguna en la designación de los ejecutores, en intervenir en su cometido ni de recaudar las sanciones, lo que dejaban en manos de una asociación privada convertida ahora por mor de esta cesión de competencias en una institución pública, con clara vocación de tribunal de primera instancia en el ámbito de las especialidades laborales de los sastres, jubeteros y tundidores. Pues lo que los pesquisidores debían hacer, a modo de jueces, pero también de inspectores, era averiguar, pesquisar, según la séptima y última ordenanza, qué artesanos habían trabajado en días prohibidos. Para ello tenían que ir por los obradores tomando juramento a los maestros y a sus asalariados, y a partir del mismo, condenar y multar a los que se confesasen infractores o no quisiesen prestarlo. En la Edad Media el juramento era una de las mejores pruebas que se podían exigir.

Vayamos ahora al borrador para aclarar otros aspectos jurisdiccionales.

En primer lugar el de las penas, que nos aporta evidencias incuestionables sobre quién gozaba de la capacidad jurisdiccional. La primera ordenanza del mismo establece una pena inferior a la contemplada en el texto definitivo, de 200 mrs. frente a los 300 finales. Ya en esto los sastres se muestran recatados, pues en los debates habidos en el cabildo a la hora de redactar el proyecto de ordenanzas no esperarían alcanzar tantos logros como vemos que luego consiguieron en su negociación con las autoridades judiciales. De modo que en un primer proyecto de borrador, luego tachado y cambiado en una versión final del mismo, el reparto de los 200 mrs. quedaba en la mitad para el ejecutor gremial, al que aquí se denomina simplemente como “abrigador” encargado de hacer la pesquisa (término sin implicaciones jurisdiccionales, como el de “pesquisidor” o “ejecutor”, que sin embargo las autoridades locales no tuvieron empacho en admitir), y la otra mitad para la ciudad, para la reparación de la muralla, y para el alcalde que fuese a sentenciar la pena. No solo no se atreven todavía los artesanos a denominar a su representante con términos jurídicos, sino que en el debate del cabildo de la cofradía no se llegó a contemplar la posibilidad de que éste juzgase y sentenciase en solitario, sin la concurrencia de un juez público. No aspiraban, por tanto, a alcanzar dicha potestad en solitario y se

conformaban con compartirla con la justicia ordinaria, lo que por otra parte no mermaba en nada sus aspiraciones de conseguir competencias jurisdiccionales. Pero este recato, infundado si nos atenemos a lo que luego consiguieron del poder local, les debió parecer excesivo, y en una segunda redacción del borrador tacharon el anterior reparto de penas y añadieron en el margen la que sería su solicitud definitiva, repartir las mismas en tercios: dos para los frailes (al fin y al cabo se trataba de penas por comisión de pecados) y uno para el acusador-penador, o artesano encargado de la sanción, que ahora aparece como ejecutor en solitario, sin la concurrencia de la justicia ordinaria. Toda la jurisdicción para el gremio.

Sin embargo, al contrario que con las penas y la jurisdicción, el borrador va más allá de lo finalmente obtenido en el ámbito corporativo de esta última. La segunda disposición del mismo comienza recordando que de nada sirven las ordenanzas, por muy bien redactadas que estuviesen, si no eran ejecutadas. Establecieron para ello que fuesen elegidos dos hombres buenos en el seno de la cofradía. Y es aquí donde no consiguieron del todo sus intenciones, pues el texto definitivo mantiene cierta ambigüedad a este respecto, diciendo que se eligiese a dos personas pero no indica que fuesen cofrades, como dejando abierta la posibilidad de que los electos no perteneciesen a la cofradía. Sí se respetó, sin embargo, el juramento ante el cabildo, la supervisión del prior y la permanencia en el puesto durante medio año. Pero a continuación se siguen nuevas variantes con el texto definitivo en aspectos tocantes a cómo se debía realizar la labor inspectora, judicial y ejecutiva de los averiguadores (pesquisidores). En su redacción original, en el borrador los artesanos solicitaban del concejo que el cometido de los hombres buenos designados fuese, sin partidismos, pesquisar las penas y ejecutarlas junto al prior (nueva competencia para un cargo corporativo), haciendo la pesquisa cada tres meses; en la cual serían interrogados y jurarían, en lugar del maestro, sus asalariados, obreros y aprendices mayores de 15 años, si los tuviese, si no, el interrogado sería el propio maestro. Al cual, o a los asalariados, sólo se les debía tomar el citado juramento una vez, para en adelante ser interrogados y pesquiados bajo el mismo. Sin embargo, la redacción definitiva del borrador establece que en lugar de una primera pesquisa como tal, los ejecutores debían tomar juramento a todos los artesanos, mediante el que se comprometían a guardar las ordenanzas. Nótese la importancia de que los miembros de una cofradía redacten una ordenanza y sus representantes tomen juramento a los que no forman parte de ella en el sentido de que se comprometen a cumplirla. Sí se mantiene lo de la imparcialidad de los pesquisidores. Pero del borrador definitivo fue suprimida la colaboración del prior en la ejecución de las penas, y se aclara que ni éste ni el oficio podían hacer pesquisa alguna, aunque podían tener en cuenta la hecha por los ejecutores, que anotarían los nombres de los infractores en un cuaderno que estaría a su disposición. Los asalariados, y ahora la mujer del maestro artesano, estaban obligados a testificar bajo juramento, pero nunca contra sí, ni tampoco de forma preferente frente a aquél. Finalmente, en el borrador, y sin modificaciones, se establece en esta segunda ordenanza que se debía penar a cada infractor por sí mismo, maestro, obrero o aprendiz,

pagando la pena quien hubiese sido el que trabajó en festivo. Si un asalariado no quisiese declarar, el maestro debía retenerle el sueldo hasta que lo hiciese.

Como se aprecia, el borrador presentado por el cabildo de la cofradía de los sastres, jubeteros y tundidores a consideración de los jueces de la ciudad era mucho más detallista en cuestiones de procedimiento que el texto definitivo de las ordenanzas. E incluso a veces, esto es sorprendente, restrictivo en atribuciones para la citada cofradía. Los cuales obtuvieron de los citados jueces un texto menos concreto, lo que les beneficiaba porque dejaba mucho mayor margen de maniobra en su aplicación así como la atribución de mayores competencias gremiales. Y lo que resulta más sorprendente, transfería casi por completo, al menos en esta materia de inspección, juicio y castigo del trabajo en días prohibidos, la jurisdicción a dicha cofradía.

Esto es indicio de un sistema gremial que en la ciudad estaba madurando, como lo indica que el poder local no encontrase problema alguno en hacer de los gremios tribunales de primera instancia en su especialidad, transfiriéndoles para ello la pertinente jurisdicción.

2.3 Aspectos laborales y corporativos de las ordenanzas

Son también muy importantes. Pues, como hemos dicho, si bien el primer objetivo de las ordenanzas sería adquirir competencias jurisdiccionales por la cofradía, de cara a su conversión en gremio, el segundo sería, y precisamente para ello se buscaba convertirse en un oligopolio de productores, el control de la producción. Empezando por el reparto de la misma, que en un caso como el de estos oficios estaba íntimamente ligado a los horarios laborales. Tanto los oficios de sastre y jubetero (sastres especializados en coser jubones), como el de tundidor, eran profesiones en las que el trabajo manual resultaba, con gran diferencia, el preponderante. De forma que, sin contar con maquinaria ni procedimientos técnicos complejos, la única forma de aumentar la producción era la de aumentar las horas de trabajo. De ahí el interés de la cofradía por regular la actividad en días festivos, para impedir que unos artesanos trabajasen más que otros, produjesen más y se hiciesen con el control del mercado. La política del gremio, como la del oligopolio, es el igualitarismo que impida la competencia entre productores. El reparto del mercado que permita a cada empresario producir cantidades similares y a los mismos precios¹¹.

¹¹ Aunque escasas, se dieron posibilidades de alterar el igualitarismo gremial intentando aumentar los ritmos de trabajo diario, sorteando las prohibiciones de trabajar en días festivos o aprovechando la tolerancia a este respecto. En Murcia era de uso común que esos días los artesanos que así lo estimasen trabajasen en el interior de sus casas, con las puertas cerradas. Los sastres consignaron esta posibilidad entre sus ordenanzas, que estipulaban que cuando el obrador contase solo con una puerta ésta pudiese permanecer abierta para que entrase la luz. Lo normal era que las prohibiciones de venta o trabajo en festivos no se aplicasen a los artesanos de confesión distinta a la cristiana, pues la justificación de las mismas era exclusivamente religiosa. Prohibir trabajar a los miembros de las minorías religiosas hubiese

Las fechas en las que, según el texto definitivo de las ordenanzas, quedaba proscrito trabajar a sastres, jubeteros y tundidores eran las mismas en las que, en general, lo estaba para todos los trabajadores de la Cristiandad. Esto es, las principales celebraciones de la Iglesia católica, más algunas otras fiestas locales. Al igual que los domingos. En ambos casos desde la víspera del día festivo, a partir del anochecer, hasta el día de la fiesta, hasta el anochecer. En el texto definitivo se ordenan dichas fiestas por orden de importancia en tres epígrafes.

Primero las tres pascuas anuales y sus octavas. El tiempo pascual comprende cincuenta días (en griego “pentecostés”), los que median entre el domingo de la Resurrección, primera pascua anual, hasta el domingo de Pentecostés, segunda pascua. El tiempo pascual se inaugura con la Vigilia Pascual y se celebra durante siete semanas hasta Pentecostés. Con la Pascua (paso) se celebra que Cristo ha pasado de la muerte a la vida. La primera semana es la “octava de Pascua”, que termina con el domingo de la octava, llamado *in albis*, porque ese día los recién bautizados deponían los vestidos blancos recibidos el día de su bautismo. Dentro de la Cincuentena se celebraba la Ascensión de Cristo, a los cuarenta días de la Pascua, el jueves de la sexta semana (hoy el domingo séptimo de Pascua). Concluye todo con la donación del Espíritu en Pentecostés. La tercera pascua es la Natividad de Cristo, o su nacimiento (paso) a la vida terrena. Por tanto, con las tres pascuas se celebran los principales dogmas de la Iglesia, la venida del Mesías o nacimiento de Cristo; su muerte, para salvar a los hombres del pecado original; y, su resurrección, como promesa de vida eterna para los creyentes.

El segundo apartado de las ordenanzas está dedicado al domingo. El día de Dios, y por tanto la festividad más importante tras las pascuas. Se trata de una fiesta genuinamente cristiana, vinculada con la fe en Cristo resucitado, es la “fiesta” que Dios manda santificar, en la cual el descanso es entendido no tanto como una simple interrupción del trabajo, sino como la celebración de las maravillas obradas por Dios. La santificación de las fiestas no se inscribe como una simple observancia de disciplina religiosa, sino como uno de los fundamentos de la vida moral. El Antiguo Testamento tuvo en el sábado el día del recuerdo para la santificación; la Iglesia centró su recuerdo, es decir, su fe, en la resurrección de Cristo, el día después del sábado. Es la Pascua semanal que los cristianos progresivamente separaron del sábado

supuesto un claro agravio comparativo, al quedar reducidos sus tiempos de trabajo, porque estos artesanos deberían haber guardado un doble calendario festivo, el propio y el cristiano. Fue más efectiva, sin embargo, para quebrar el igualitarismo gremial la rebaja en la calidad de la materia prima o la disminución en el tiempo efectivo de trabajo y en los periodos de elaboración, casi las únicas formas de aumento del beneficio en este sistema de economía intervenida. La normativa técnica velaba porque no se cometiesen estos fraudes, procurando la obtención de una producción de calidad contrastada (GONZÁLEZ ARCE. *Gremios*, pp. 103-106). En 1478 los Reyes Católicos perdonaban a un tundidor sevillano condenado a azotes por trabajar en días festivos, pues según alegó no lo hizo con voluntad de ofender a la divinidad sino para mantener a su madre, a su mujer e hijos, pues era pobre (A.G.S., R.G.S., 1478-02, fol. 46).

judío. Es el día de la nueva creación, el día que anuncia la eternidad, el día de Cristo-Luz, el día del don del Espíritu, el día de la fe. Si Cristo es el centro de la historia, la celebración del Día de Cristo es también el que revela el sentido del tiempo. El domingo es la jornada que estructura todo el año litúrgico y su celebración es el paradigma de todas ellas. Sin olvidar que también es el día de la comunidad cristiana, de la asamblea eucarística, mediante la que el cristiano se siente solidario con los otros hombres al gozar de la jornada del reposo dominical; y celebra su salvación y la de toda la Cristiandad.

Luego, en el tercer apartado de las ordenanzas, vienen las tres grandes celebraciones marianas: la de agosto, Asunción de la Virgen; septiembre, natividad; y la Purificación en el templo o Candelaria; más la Encarnación de Cristo, en marzo.

En el cuarto apartado se contemplan las fiestas de los apóstoles, año nuevo, Reyes o Epifanía, San Juan Bautista, San Justo Pastor o Transfiguración de Cristo, Todos los santos, y, por supuesto, el Corpus.

En su borrador, los artesanos habían incluido todas estas fiestas juntas y de forma desordenada, más la Ascensión y Santa Cruz, que no aparecen en el texto definitivo, tal vez por error. Aunque, y a pesar de que la petición del cabildo de cofrades carece del orden que antes hemos señalado con el que la liturgia cristiana clasifica las fiestas, sí describe con más detalle en qué consisten varias de ellas, con el cometido claro de justificar su petición y respaldar con ello su reivindicación de cesión de jurisdicción con la que hacer cumplir los preceptos religiosos. Y añaden que dichos días festivos no eran otros que los celebrados por todos los oficios de la ciudad.

También el borrador en principio era muy detallista en lo tocante a regular minuciosamente cómo y cuándo debía cesar la actividad productiva, sin duda para regular al máximo la competencia entre productores. Aspecto éste luego suprimido del mismo, pues aparece tachado. Algo que, como hemos visto, se despacha en el texto definitivo con la referencia a que el periodo iba de anochecer a anochecer (candelas encendidas); en sintonía con un texto legal que no se pierde en detallismos que aparten la atención de los aspectos fundamentales que se quería regular. De este modo el primer proyecto de borrador contempla como hora de cese de la actividad en la víspera de la fiesta el canto del avemaría, y como reanudación la media noche del día siguiente al toque de maitines. Pero, además, especifica que si el toque del avemaría fuese poco audible o se le olvidase al sacristán, los artesanos debían cesar igualmente su labor; tal era la obsesión por regular al detalle que unos no trabajasen más que otros.

La quinta ordenanza del texto definitivo se ocupa de prescribir que no fuese entregado el trabajo pendiente para que lo finalizasen durante los días feriados los judíos. Antes de entrar en este aspecto hay que señalar que una primera interpretación de la existencia en estos momentos de sastres cofrades y no cofrades podría ser que algunos de los artesanos fuesen judíos y por ello no cofrades. Sin embargo algún productor cristiano debió también estar al margen de la cofradía, cuando la normativa se dirige a ellos, como lo hace a los cofrades, a la hora de prevenirles de la obligación de la santificación de las fiestas. Los judíos podían trabajar perfectamente

durante las festividades cristianas, y guardar, si así lo estimaban, las suyas propias. Incluso, como ocurrió en Murcia, trabajar durante las mismas para los cristianos; aspecto éste que solo los más extremistas consideraron pecaminoso. Entonces solamente se comprende que se les prohíba en Burgos por un afán de igualitarismo gremial anticompetitivo, evitando que por esta vía de subcontratación de mano de obra judía algunos productores cristianos sacasen ventaja sobre los otros.

Como se trata de una cuestión de competencia corporativa, el borrador va más allá que el texto definitivo, pretendiendo ser muy minucioso en cuanto a la prevención del trabajo extraordinario. Caso de las ropas de luto de confección urgente o de pequeñas labores (vestir novias), que igualmente quedaban prohibidas. Mientras que en el primer borrador se permite a los judíos hacer o terminar las ropas de luto encargadas por los sastres cristianos en los días festivos, e incluso se consiente a estos últimos hacerlo personalmente si la fiesta caía en sábado, día festivo judío en el que estos sastres no podían sustituir a los cristianos. Sin embargo, en la redacción definitiva del borrador debió considerarse esto contrario al igualitarismo gremial, por lo que se preveía consentir a los sastres trabajar en días feriados para cubrir estas contingencias urgentes, dejando a criterio del prior si dicha labor era o no contra la norma. También en el caso de las obras pequeñas se pretendió que los pesquisidores, en el primer borrador, o el prior y dos hombres buenos de la cofradía, en el texto definitivo del mismo, pudiesen modular la pena según su criterio; esto es, se les daba la capacidad jurisdiccional para discernir lo que era justo, para que no fuesen así meros ejecutores de la letra de la ley y que lo hiciesen en función de la obra hecha y de su intencionalidad.

En cuanto a las categorías profesionales que se observan en las ordenanzas, hay una clara distinción entre maestros, dueños de talleres gremiales o empresarios productores asociados a la cofradía o componentes del gremio, y sus asalariados, obreros y aprendices. A este respecto resulta significativo que en el texto definitivo se haya tachado lo que debió ser la palabra “oficial”, relativa a dichos obreros asalariados, para no dar lugar a confusiones, pues en Castilla este término equivalía aparte de a “asalariado” al propio “maestro”, como miembro de un “oficio”. Por otra parte, los oficiales asalariados de los maestros en Castilla no gozaron, como en otras partes, de estatus propio ni fueron una categoría laboral que tuviese atribuidas competencias específicas ni implicaciones gremiales más allá de que en algunos gremios se exigiera a los aspirantes a maestro y a su entrada en el mismo haber trabajado cierto tiempo como “oficial” o asalariado de otro maestro.

Si hay un oficio medieval en el que la mano de obra fue fundamental, fue éste de sastre, pues la actividad productiva dependía en buena medida de la pericia de sus practicantes. La cual estaba muy relacionada con el aprendizaje y el empleo de asalariados a los que enseñar técnicas manuales con las que producir más y mejor. De ahí que buena parte de la normativa técnica de esta profesión se encaminase a prevenir los fraudes y errores en la confección de ropas. Mientras que la laboral procuró impedir o dificultar que los maestros se apropiasen de la mano de obra ajena, sobre todo de los

aprendices, para que no se hiciesen con secretos profesionales, pero sobre todo para que no arrebatasen parte del factor trabajo a sus competidores en el mercado, en determinadas fechas del año en las que el encargo de la confección de ropas nuevas era mayor. Que precisamente venían a coincidir con las pascuas y otras fiestas de prohibición del trabajo, porque en ellas las gentes estrenaban ropas con motivo de la festividad, pero también por el cambio de estación meteorológica.

3 CONCLUSIÓN

A pesar de haber alcanzado un menor desarrollo que el resto de las corporaciones castellanas durante el siglo XV, algunos oficios de la Meseta norte pugnaron al final del mismo por obtener similares competencias que las que tenían los gremios plenamente formados del resto de la Corona. Para ello fueron adquiriendo paulatinamente facultades de hecho, que luego consolidaron de derecho. Entre las cuales es de destacar la capacidad jurisdiccional, o poder cedido por las autoridades para que estas asociaciones actuasen como instituciones públicas con potestad para elaborar normativas, para desarrollar labores inspectoras y policiales, y para juzgar y castigar los fraudes contemplados en las primeras y descubiertos mediante las segundas. Este reconocimiento institucional, así como el monopolio de la profesión, permitieron a los oficios con una primitiva estructura corporativa transformarse en gremios desarrollados.

Para ello, la mayor parte de las corporaciones, o asociaciones mayoritarias pero no plenas de componentes de un oficio, también los sastres, jubeteros y tundidores burgaleses, adoptaron la forma previa de una cofradía, con aparentes cometidos religiosos, caritativos o asistenciales, pero con verdaderos objetivos corporativos. Porque de este modo, gracias a la teórica persecución de fines tan respetables, sus verdaderas intenciones serían más fácilmente aceptadas por los poderes encargados de aprobarlas. Máxime cuando dichos fines corporativos se entremezclaron con otros de naturaleza religiosa. Como es el caso que nos ocupa, en el que los artesanos de la tijera de Burgos, con la excusa de regular el trabajo en días festivos de los tres oficios, y evitar así los pecados de su no observancia, obtuvieron del poder local la jurisdicción necesaria para que su cofradía fuese competente en la inspección, juicio y castigo de los infractores. Y no ya solamente de los pertenecientes a la misma, sino, como tribunal de primera instancia, sobre todos los de la ciudad. Con lo que se transformaba de hecho en un gremio, también con capacidad normativa, pues dicha jurisdicción fue recogida en unas ordenanzas redactadas al respecto por la cofradía, luego sancionadas por los alcaldes locales.

El análisis de las mencionadas ordenanzas nos permite comprobar mediante un ejemplo concreto cómo se operó la transición de una corporación particular, con competencias únicamente en su ámbito interno, a un gremio público con jurisdicción sobre toda la profesión en el ámbito de toda la ciudad. Y de este modo cómo el

gremialismo burgalés alcanzó a finales del siglo XV un desarrollo similar al de otras latitudes castellanas. Pero el que excepcionalmente se haya conservado el borrador de las citadas ordenanzas posibilita además llegar al conocimiento de detalle de las intenciones de los artesanos, sus deliberaciones en el seno de la corporación y su negociación con el poder para alcanzar sus pretensiones.

4 APÉNDICE DOCUMENTAL

1

1485-III-28. Burgos.

Ordenanzas redactadas por la cofradía de sastres, jubeteros y tundidores de Burgos, aprobadas por los alcaldes de la justicia local, mediante las que se prohíbe el trabajo en días festivos.

A.G.S., Cámara de Castilla, Diversos, legajo 1, documento 18.

En la muy noble e muy leal çibdad de Burgos, cabeça de / Castilla, cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, a veynte e ocho días del mes de março, año del / nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos / e ochenta e çinco años. Este dicho día, en avdiencia de cárçel, / en las casas de la justiçia donde a la sazón estauan asenta/dos a juzyio Pedro de Burgos, e Juan de Liaño, e Francisco de / Ryaño, alcaldes que a la sazón risidían en la dicha çibdad, / e en presençia de mí, Ferrando de Santoris, escriuano público de la dicha çibdad por los dichos rey e reyna, nuestros señores, / e escriuano de los fechos del conçejo e cabsas criminales / de la cárçel de la dicha çibdad, por el honrrado Ferrando de / Cuevasrruvias, escriuano mayor, e de los testigos de yuso / escriptos, paresçió ý presente Bartolomé de Sant Martín, sastre, / en nonbre del prior e mayordomos e confadres de los sa/stres, e jubeteros e tundidores de la dicha çibdad, e dixo en / cómo a cabsa que algunos de los dichos ofiçiales, en / gran cargo de sus conçeñçias, non temiendo a Dios nuestro señor, labrauan de sus ofiçios las noches vísperas de los domingos, e / de las pascuas, e de las otras fiestas de nuestra Señora e de / los apóstoles, yendo contra el segundo mandamiento que / nuestro Señor dyo, en que manda santificar las fiestas, e / avn non se contentauan en las dichas noches pero lababan / la mayor parte de los dichos días. E por ebitar tan grand / escándalo que dello se siguyría e por descargo de / sus conçiencias, en su cabildo avían hordenado e otorgado las hordenanças syguientes: //

En el nonbre de Dios nuestro señor, e de la Vyrgen santa María, su / madre, e de los bienaventurados apóstoles, a cuya re/uerençia hordenamos los sastres, e tundidores e jubeteros / esto que se sigue:

Primeramente, hordenamos e mandamos que las tres pascuas ge/nerales del año, con cada dos días de las ochabas, non sean osa/dos ningunos sastres, ni jubeteros ni tundidores, así confadres conmo los / que non son confadres, de conmo entrare la

viéspera de pascuas des/pués de candelas ençendidas fasta los dos días de las ochabas / pasados non sean osados de labrar ellos, nin sus [ofiçiales nin]¹² / sus obreros nin sus aprendiçes en los dichos ofiçios en estos / días sobredichos, so pena de trezientos mrs., la terçera parte para / la çibdad, e la terçera parte para el executor e la terçera parte para / los confadres que fueren sacados para pesquisar los que caye/ren en las dichas penas. /

Otrosý, hordenamos e mandamos que después de candelas ençendi/das del sábadó en la noche fasta el domingo en la noche, después / de candelas ençendidas non sean osados de labrar ningunos de los / sobredichos en los dichos ofiçios, so pena que por cada vega/da que fueren sabido que pague la pena susodicha, e sea / repartyda en la forma que dicha es.

Otrosý, hordenamos e mandamos que los días de nuestra Señora de / santa María de agosto, e de santa María de setiembre, e de / santa María de las candelas y de santa María de março, / después de ençendiendo candelas en la víspéra fasta / pasado el día aquella ora ninguno de los sobre/dichos ofiçiales, ellos nin sus criados, non sean / osados de labrar en los dichos ofiçios so la / dicha pena, e sea repartyda en la forma que / arriba se contyene.

Otrosý, ordenamos e mandamos que guarden los días / de los apóstoles, el día de año nuevo y el día // de los Reyes, e el día de sant Juan de junio, e el día de sant Justo / Pastor, y el día de Todos los Santos, y el día de Cuerpos Christo, / desde la víspéra de cada vna de las dichas fiestas después / de candelas ençendidas fasta otro día aquella ora, / que ninguno de los sobredichos non sean osados de labrar / en los dichos ofiçios fasta el tiempo susodicho pasado, / so la pena susodicha, la qual sea partida conmo / dicho es. /

Otrosý, hordenamos e mandamos que sy algunas ropas, / o jubones o otras ropas tocantes del dicho ofiçio / e paños de tondir, que non sean osados ningunos de los / dichos ofiçiales de lo dar a acabar a los judíos en las / dichas fiestas, synon que las dexen para otro día que / las acaben. E sy alguno lo pasare que pague / la dicha pena por cada vegada que en ello cayere e sea / repartyda en la forma susodicha. /

Otrosý, hordenamos e mandamos que sean sacados dos perso/nas de los dichos ofiçios, sastres, e tundidores e jube/teros, los que más deligentes fallaren, para pesquisar e exe/cutar las dichas penas, e sean sacados de medio en me/dyo año, e sean juramentados quando los sacaren en pre/sençia de todo el cauildo que executarán bien e lealmente / las dichas penas a todos por ygual en los que fallaren / en culpa, e que los asyenten en vn papel y este papel / que le den quando renunçieren al dicho ofiçio le den / al prior e sea firmado de sus nombres; e el prior / que jure de non fazer graçia de ninguno poner ni de parte della / a ninguno que en ella cayere, so la pena susodicha, e / que este prior dé cuenta de las penas que caben a la / çibdad. /

¹² Borrado.

Otrosý, hordenamos e mandamos que a estos executores les // dé el prior copia de todos los sastres, e jubeteros e tundidores / para que sepan en qué han de pesquisar, e quando en/traren en casa de ofiçial e estos executores / les puedan tomar juramento a él, [e a sus ofiçiales]¹³, / e a sus obreros e aprentyzes para saber / la verdad, e sy non le quisyeren fazer que pa/guen la pena sy en ella cayere él, o su muger, / o su obrero o su aprentýs, e sy el obrero / non quisyere faser el juramento que non le / dé el maestro la soldada fasta que faga el / juramento, e sy gelo diere que pague por él / la pena susodicha, e sea repartida en la / forma que dicha es.

Las quales dichas hordenanças los dichos alcaldes / mandaron leer, e después de leydas el dicho / Bartolomé de Sant Martín dixo que sabían los dichos / alcaldes cuánto eran las dichas hordenan/ças probechosas a las conçiencias de los / dichos ofiçiales e al bien de sus áni/mas, e que por quanto algunos no temiendo a / Dios ni a sus conçiencias querían yr e trespasar lo asý hordenado, que pues ellos eran / justiçia que les pedía de parte de los dichos prior, / y mayordomos e confadres mandasen a / los dichos ofiçiales que guardasen e cunplie/sen todo lo contenido en las dichas hordenan/ças. E luego los dichos alcaldes por virtud del / pedimiento a ellos fecho por parte de los dichos / prior, e mayordomos e confadres de los dichos // sastres, e tundidores e jubeteros, y tanbyén visto las / dichas hordenanças ser buenas e santas, que man/daban e mandaron a todos los dichos ofiçiales / y a cada vno dellos, asý en general conmo en par/tycular, que guarden las dichas hordenanças, e cada vna / dellas por la vya e forma que en ellas se contiene e / so las penas en ellas e en cada vna de ellas conte/nidas. E sy caso fuere que alguna persona o / personas de los dichos ofiçiales cayeren o yncu/rrieren en las dichas penas e en alguna dellas / y los ofiçiales sacados por los dichos confadres / para ello los quisyeren penar que el trespasador / de las dichas hordenanças fuere reuelde que man/daban e mandaron al merino que es o fuere de la / dicha çibdad que mostrándoles las dichas hordenan/ças saque las dichas prendas del tal reuelde.

En / testimonio de lo qual mandamos dar la presente, sygna/da del dicho Ferrando de Santoris, escriuano.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es: Diego de Caballero, / y Pedro de Tamayo, e Juan de Llorenço e Juan de Çerenças, / vezinos de la dicha çibdad de Burgos.

Yo, Ferrando de Santoris, escriuano e notario público en la / dicha çibdat, que por sí confirma lo que dicho es, e a ruegos e / pedimiento del dicho Bartolomé de Sant Martín lo fiz / escriuir, e por mí le fiz aquí este mío sygno / que es atal en testimonio de verdad.

Ferrando de Santoris.

¹³ Borrado.

¿1485. Burgos?

Borrador de unas ordenanzas redactado por la cofradía de sastres, jubeteros y tundidores de Burgos, mediante las que se prohíbe el trabajo en días festivos.

A.G.S., Cámara de Castilla, Diversos, legajo 1, documento 19.

En el nonbre de Dios Padre, y Fijo, Spíritu Santo, que son tres personas e vn solo Dios ver/dadero, e a honrra de la bienaventurada Virgen Santa María, nuestra Señora, e de toda la / corte çelestial, porque en aquellas cosas que a la infinita diuinidad escoja para su honrra / somos mucho tenudos de proueher aquéllas sean guardadas e muy enteramente / cunplidas, porque reconoscamos los infinitos bienes que de cada día Dios por su infinita bon/dad da e enbía, es cosa muy justa que aquellos días que Dios nuestro señor e la santa madre Yglesia / escogió e estableççió para santificar e alabar a Dios y para le dar graçias sean muy guarda/dos y todas obras çebiles çesen, e porque entre los otros ofiçios que los onmes más / aparejo tienen para obrar e labrar son los sastres, e jubeteros e tondidores, porque en/tienden que asý neçesario al bestir como los otros mantenimientos, e que non ay menos razón / para aderesçar al bestir que para aparejar el comer, así, los dichos ofiçiales çerca desto non / tobiesen ley e ordenança sería ocasión que ofendiesen sus conçiencias, e por ebitar / culpas e pecados que se podrían seguir demás de lo que las leyes diuinas e humanas çer/ca desto disponen e non quitando cosa alguna, mas añadiendo más premia, ordenamos e man/damos por regla a los dichos sastres, e jubeteros e tondidores que en esta çibdad husan, / e de aquí adelante husaren, los dichos ofiçios esto que adelante se sigue:

Primeramente, mandamos que todos los dichos sastres, e jubeteros e tondidores que oy / día moran en esta dicha çibdad e husaren los dicho ofiçios, e a todos los otros que / de aquí adelante venieren e moraren en esta dicha çibdad e husaren dellos, guarden e con / mucha deuoiçión honrren todos los domingos del año, e las tres pascuas prinçipales contar / dos días de las ochauas. E otrosý, guarden las fiestas de nuestra Señora, conbiene / a saber, la fiesta de la Asunçión, que es el día de Santa María de agosto, e la fiesta / de la natiuidad, que es Santa María de setiembre, e la fiesta de la Encarnaçión, que es San/ta María de março, e la fiesta de la Purificaçión, que es Santa María la Candelaria. / E otrosí, guarden las fiestas de todos los apóstoles, e guarden el día de año nuebo, e la fiesta del día de los Reyes, e la fiesta de la Açen-sión, e la fiesta de Corpus / Christi, e la fiesta de sant Juan de junio, e la fiesta de la transfiguraçión, que es el día / de sant Iuste Pastor, e las fiestas de Santa Cruz, e la fiesta de Todos los San/tos. E que todos estos días e fiestas, e cada vno dellos, los dichos sastres, e / jubeteros e tondidores, e sus ofiçiales, e obreros e aprendises çesen de toda / labor de los dichos sus ofiçios, [quedando las dichas / fiestas por el / tiempo e espacio / que se acostunbra / guardar comúnmente / por todos los ofiçios / desta çibdad]¹⁴.

¹⁴ En el margen izquierdo.

[Conbiene a saber, el sábado en la noche por / víspera de domingo, desde la ora que cante el aue María fasta otro día domingo fasta / media noche que tangan maytines, e desta misma manera guarden e honrren todas / las otras fiestas de suso declaradas començando a çesar los dichos ofiçios / la víspera de la dicha fiesta, e començando al aue María fasta otro día domingo / a media noche. E si aconteçiere que non tangan tan presto el aue María o se le oluidare / al sacristán de tañer, que los dichos ofiçiales non puedan coser a candela, sal/uo que çesen de labrar en los dichos ofiçios de quando non vieren librar de la ora suso//dicha de la aue María fasta otro día domingo, e por el consiguiente las otras fiestas / de guardar obrare]¹⁵ [e sy los dichos sastres / faser qualquier des]¹⁶ e labraren en el dicho ofiçio de sastre, o jubetero o tondidor / [en los dichos días / de fiestas o / de qualquier dellos]¹⁷, e el tondidor que echare paño a secar día de pascua o día de domingo adonde las gen/tes lo puedan ver e lo fisieren o cometieren, cayan e incurran en pena de dosientos mrs., / [los çient]¹⁸ [las dos terçeras partes]¹⁹ para la freyría, [e los otros çient para los aberiguadores que fueren saca/dos para pesquisar estas penas, e los otros çient para los reparos de la çibdad / e para el alcalde que veniere a senteciar la dicha pena]²⁰, e la otra terçera parte para el / que lo acusare e penare.

Otrosí, porque las buenas ordenanças avnque paresçe muyn bien e están muyn bien secrip/tas e rasonadas non trahen prouecho alguno si non son esecutadas, por ende por/que al fruto desta ordenança paresca, mandamos que agora e de aquí adelante sean sacados / del cuerpo de la cofradía dos [buenos]²¹ onbres, e que éstos sean juramentados e el prior con ellos, / que fagan juramento en el cabildo de los dichos ofiçiales de medio en medio año / que bien e lealmente [tome juramento a todos / los sastres, ju/beteros e tondidores / que ellos e cada / vno dellos guarda/rán estas horde/nanças, bien e / fielmente / a todo susodicho, / e quando alguna / pena se deman/dare contra el dicho / que aya incurri/do en ella lo jus/garán bien e fiel/mente syn par/çialidad alguna / auiedo quando / acuse o denunçie, / e que executarán / la dicha pena e / la partirán en la / manera que dicha es, / en tanto que los / ofiçiales prinçi/pales, nin sus / mugeres nin fijos / non sean obligados a jurar quando fueren preguntados por testigos contra sí mismos, pero que puedan ser testigos los dichos / criados e aprendises que en sus casas touieren o ouiesen estado, e que la dicha pena e prenda puedan / demandar en la manera que dicha es fasta seys meses primeros siguientes después que en ella ouiesen caído, / pero que non se / pueda faser / nin faga sin ello pesquisa por el ofiçio de los dichos prior e dos onmes buenos, nin por otro alguno, por/que desto se darán cuadernos yncontentientes e

¹⁵ Tachado.

¹⁶ En el margen izquierdo.

¹⁷ En el margen derecho.

¹⁸ Tachado.

¹⁹ En el margen izquierdo.

²⁰ Tachado.

²¹ Entre líneas.

darnos ojo (sic)²² [sin ninguna afición, y pesquisarán las dichas penas, e después con el / prior las escutarán e darán cuenta dellas, e farán la dicha pesquisa de tres en tres / meses. E porque sea mejor guardado, mandamos que todos los dichos maestros e sas/tres, e tondidores e jubeteros que agora son e serán de aquí adelante que tobieren en sus / casas obreros e aprendises de quinse años arriba en quien se faga la pesquisa, que el / tal maestro non sea tenuto de jurar si non que juren los obreros e aprendises que sean de / quinse años arriba que estouieren en su casa, e se faga la pesquisa en ellos, e si fuere / ofiçial que en su casa non tenga obreros nin aprendises de quinse años arriba en / quien se faga la pesquisa, que le puedan tomar juramento e puedan faser la pesquisa en él, / e sea tenuto a jurar que diga la verdad so cargo del dicho juramento, pero que estos / maestros non ayan de faser el juramento más de vna ves en su vida, e dende en adelante / quando venieren los aberiguadores a pesquisar que so cargo del dicho juramento que tienen fecho / ayan de desir la verdad]²³, e si se fallare que alguno ha errado, maestro o obrero, que pague cada / vno la pena por sí, e si el aprentís oviere labrado que la pague el maestro por él. Otro/sí, porque algunos obreros presumen de non jurar [avunque sobre ello sean presentados por testigos]²⁴, que el amo con quien estubieren le detenga / la soldada fasta que jure e absuelva. Otrosí, porque algunas veses puede acaesçer / que en los dichos días de fiestas suso declaradas [o junto en ellas]²⁵ sobrevenga motuorios e necessidades / de lutos non premiti[endo en este caso que las fiestas se quebrantasen, pero ocurriendo la dicha neçesydad nin / deua de sacar / e syendo / fasta otro / día por]²⁶[que por los ofiçiales judíos e yfieles non pueda ser proueydo la neçesidad de los dichos lutos, / sy acaso suçede que de fecho alguno de los dichos sastres e ofiçiales trabajar en los tales / días que no se entienda por esto yncorra ni aver caído en la dicha pena en que caería / sy la tal neçesidad no uuiese, quedándose lo tal a la dispusyçión del prior]²⁷ [mos en el caso contra ley ninguno pueda obrar, pero declaramos / que si en sábado cayere alguna fiesta, e los judíos non podrán aser los tales lutos, / que los maestros sastres los puedan aser e non en otro día nynguno, porque en ello se / ofendería nuestra santa fee, saluo en este día del sábado con el viernes en la noche, e si en / otros días lo fisieren que paguen la pena susodicha]²⁸. /

Otrosí, porque a las veses sobrebienen casos de alguna pequeña labor, conmo es vestir / vna novia, en que non por cobdiçia nin porque la labor dé tanta quantía, si alguna tal labor // fisieren e de su voluntad magnifestare a los dichos [por dos onmes buenos]²⁹ [beriguadores]³⁰ en tal caso preme/timos que los dichos [beriguadores con

²² En el margen izquierdo, entre párrafos, en el margen derecho y en el margen inferior.

²³ Tachado.

²⁴ Entre líneas.

²⁵ Interlineal.

²⁶ Interlineal y en el margen derecho.

²⁷ En el margen inferior.

²⁸ Tachado.

²⁹ Interlineal.

³⁰ Tachado.

e]³¹ prior e [dos onmes buenos]³² [de la confadría]³³ puedan ver la rasón / e cavsa que el tal maestro, o obrero o aprendiz [touiére reconoçida para faser lo susodicho]³⁴ [aya fecho]³⁵ e segund aquella pueda / moderar la pena susodicha fasta en la quantía que bien visto les fuere. Pero si el tal / maestro o ofiçiales de su voluntad non lo dixeren e declararen [fasta en tres días o dos syn más de / fecha la obra]³⁶ [la tal culpa]³⁷, que / en tal caso pague toda la dicha pena, seyendo primero acusada o de/nunçiada, segund dicho es. /

Otrosí, mandamos que todos qualesquier sastres, e jubeteros e tondidores que tomaren algunas / obras a faser las acaben por sí, e por sus obreros e aprendises, e non las den nin / puedan dar las tales obras acabar a los judíos [e en las dichas fiestas que así se mandan guardar]³⁸, e quel que en contrario fi/siere caya e incurra en la dicha pena.

³¹ Tachado.

³² Interlineal.

³³ Tachado.

³⁴ Entre líneas.

³⁵ Tachado.

³⁶ Interlineal y en el margen derecho.

³⁷ Tachado.

³⁸ Entre líneas.

